



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO
FIJACIÓN: CINCO (05) de abril de 2021
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2020-00094-(4012)	Reparación directa	Demandante: Oscar Germán García Narváez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Link de expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em44Kag7kLRlojdGDrlABxUBGP_gX8li7BHrHENBHfCeog?e=8GET0o	Traslado recurso de reposición	06 de abril de 2021	08 de abril de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2014-0152 - RECURSO DE REPOSICION

Carlos Arturo Ortiz Bolaños <caoz21@hotmail.com>

Jue 25/03/2021 3:34 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

2014-0152 REPOSICION CONTRA NEGATIVA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA.pdf;

Atento saludo.

El archivo adjunto contiene un recurso de reposición en contra del auto que niega la nulidad.

Respetuosamente solicito se envíe a este correo el acuso de recibo.

Gracias por su atención y colaboración

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

DOCTORA:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0152

DEMANDANTE: OSCAR GERMÁN GARCIA NARVAEZ.

DEMANDADO: LA NACION – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Con el acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho, mediante el cual niega decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia solicitada por trámite incidental.

En caso de negar la reposición y dado que no es procedente el recurso de apelación, subsidiariamente solicito conceder el que sea procedente para que la decisión que se tome sea revisada por el superior inmediato, dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del C. G. P.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Con el presente recurso y la petición de que subsidiariamente se conceda el que sea procedente para la revisión por el superior inmediato, consideramos agotados todos los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción constitucional correspondiente, buscando el amparo del derecho al debido proceso que consideramos se le ha vulnerado a la parte demandante.

El motivo de nuestra inconformidad con la decisión del incidente de nulidad se concreta en que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, decide revocar la sentencia de primera instancia por no haber aportado pruebas que demuestren la recuperación del ojo derecho del demandante, después de la lesión previa a los hechos que se le atribuyen a la Policía Nacional y en consecuencia aduce que no existe nexo de causalidad.

Al respecto debemos anotar, que el nexo de causalidad fue aceptado durante el trámite de la demanda en sede judicial que concluyó con sentencia condenatoria, reduciendo las condenas por la lesión previa en el ojo derecho.

En el escrito de apelación, es la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA quien afirma que el ojo derecho del demandante antes del día de los hechos tenía una lesión tan importante que había perdido la visión totalmente y que en consecuencia se debe revocar la sentencia, **sin aportar prueba alguna que demuestre tal afirmación.**

Como se puede observar, es a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a quien le corresponde la carga de la prueba y al no aportarla, quedan sin sustento los argumentos que esgrime en su escrito de apelación y el juzgador de segunda instancia para solucionar tal indeterminación, ordena el experticio pericial del cual la entidad demandada se abstuvo de hacer el aporte correspondiente para el pago del perito, precisamente por su inconveniencia, pues de haberlo hecho y practicada la prueba, hubiese quedado demostrado que el señor García estaba recuperado del accidente ocurrido en el año 2009 al grado de poder laborar diariamente y conducir vehículos automotores renovando su licencia de conducción sin inconveniente alguno hasta el año 2013 cuando sufrió el ataque de la policía que le ocasionó el desprendimiento de la retina.

Lo que afirmo sobre la licencia de conducción es un hecho que no está probado en el plenario, porque en el trámite del asunto en sede judicial no fue necesario, pues la señora juez del conocimiento decidió reducir las condenas haciendo uso de las normas de la sana crítica, sin embargo, las pruebas que demuestran los ingresos generados por la actividad laboral del demandante, indican que estaba plenamente habilitado para trabajar en su actividad diaria como conductor, para lo cual, se debe renovar periódicamente la licencia de conducción sometándose a los exámenes médicos de rigor, los cuales incluyen entre otros la valoración de la vista y el oído, siendo estos los que lo habilitan para la conducción de vehículos de transporte terrestre. Pero insisto, en que las falencias probatorias sobre los argumentos que sustentan la apelación presentada por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no se las puede endilgar al demandante, pues es quien hace la afirmación al que le corresponden las probanzas.

Es muy importante lo dicho en nuestro escrito del incidente de nulidad en referencia a que “ la prueba pericial tiene como objeto determinar el porcentaje de visión que el señor García había perdido con anterioridad a la golpiza propinada por los agentes de la Policía Nacional , pues fue debido a ello que en sede judicial se redujo el valor de las condenas y el tribunal en segunda instancia requiere tener certeza de si la lesión causada previamente por un golpe con piedra que había sido intervenido quirúrgicamente, **causo la pérdida total de la visión** del ojo afectado, o si por el contrario, el día de los hechos el señor García, **a pesar de tener perdido un porcentaje de la visión**, la golpiza agravó el daño causando la pérdida total de la visión sin posibilidad de recuperación”.

Por tanto, si el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO decide prescindir de la prueba pericial, como lo explica en el auto de marras haciendo uso de su autonomía, no por ello puede conceder la pretensión revocatoria deprecada por la demandada, pues los argumentos en que soporta la apelación no fueron debidamente probados, conservándose el nexo de causalidad como fue entendido en el trámite de primera instancia.

Es de anotar, que estuvimos plenamente de acuerdo con el decreto de la prueba por parte de la señora ponente, y asumimos la carga económica en su totalidad, precisamente porque la consideramos conveniente para nuestra causa que propende por que se hagan las condenas sin deducciones por ese concepto.

El auto con el que el despacho se pronuncia para denegar la nulidad de la sentencia no es de recibo por los siguientes motivos:

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO argumenta que:

“Así las cosas y como se argumentó en principio, la Sala juzga que por tratarse de una prueba de oficio, decretada en auto de mejor proveer, cuando ya se había agotado el término para la presentación de alegatos de cierre, su práctica no era obligatoria para este despacho. Se suma a lo expuesto que, se procuró su recaudo luego de aproximadamente 2 años de su decreto, sin que ello hubiese sido posible”.

Al respecto debemos anotar que si bien es cierto el tribunal no tiene la obligación de practicar **la prueba de oficio** decretada por la señora ponente, está muy clara la necesidad de hacerlo para proferir una sentencia ajustada a derecho, contando con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, los cuales, no pueden estar sujetos a indeterminaciones que enruten al juzgador a emitir un fallo fundamentado en apreciaciones subjetivas.

De otra parte, no puede ser de recibo que tal indeterminación afecte al demandante, explicando que se procuró el recaudo durante dos años sin que hubiese sido posible, pues esto solo denota la desidia del despacho para recaudar una prueba cuya carga procesal le compete por haber sido decretada de oficio, la que sustentaría las afirmaciones del escrito de apelación allegado por la parte demandada. No es concebible que, habiendo recibido una contestación negativa del perito, explicando que no tiene el personal idóneo para esa labor, permita que repose el expediente en la secretaría del despacho durante dos años, y diga ahora que ha procurado el recaudo de la prueba durante todo ese tiempo, insinuando actividad que en momento alguno fue desplegada. No, el expediente estuvo soportando el abandono de los funcionarios judiciales durante todo ese tiempo, lo cual no es atribuible por motivo alguno a las partes, pues a ninguna le corresponde realizar el trabajo para el que solo los funcionarios del despacho están habilitados. Tampoco es de recibo que ante la negativa del perito quien afirma que no tiene el personal

idóneo para esa labor, se asuma que en toda Colombia no exista otra entidad que pueda hacerlo y proceder apresuradamente a proferir una sentencia fundamentada en suposiciones.

Y agrega el despacho:

“Ahora, si se acude a lo afirmado por quien presentó el incidente es decir que la prueba era fundamental para demostrar el nexo causal, debió aprovechar las oportunidades probatorias que la ley le concede, más aún sí se trataba de un mecanismo de tal envergadura en tanto estaba dirigido a acreditar unos de los elementos de la responsabilidad que acompañado del daño y la causa del mismo, hacen viable la condena al Estado, siendo esto lo buscado en el sub júdice”.

Al respecto es fundamental aclarar, **que la sentencia de primera instancia fue favorable a la parte demandante** y que, durante el trámite de la apelación interpuesta por la parte vencida, **el despacho mediante auto de mejor proveer decretó la prueba oficiosamente, para darle sustento a las afirmaciones de la Policía Nacional, quien omitió aportar pruebas que puedan llevar a la convicción de que sus argumentos son verdaderos**. Lo dicho en nuestro escrito del incidente de nulidad, en el sentido de que es una prueba muy importante, solo demuestra que estamos de acuerdo con la decisión de la señora ponente, pero eso no implica que la parte demandante deba asumir responsabilidad alguna respecto a su decreto y práctica. Si hay a alguien que directamente podía beneficiarse con ella, es la señora ponente para lograr su convencimiento y emitir una sentencia ajustada a derecho; y también la parte demandada Policía Nacional, quien no tiene soporte probatorio para sustentar su apelación. Es inconcebible pretender que la parte vencedora en un proceso judicial deba asumir las cargas que le corresponden a la parte vencida para ayudarle en sus pretensiones revocatorias.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos revocar el auto que deniega la nulidad y en su lugar decretarla para proferir una sentencia ajustada a derecho que no genere un daño injustificado e irreparable para el demandante.

Atentamente:

CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS.

C. C. No. 12.963.252 de Pasto.

T. P. No. 130101 del C. S. de la J.

Celular: 3017544239.

Correo electrónico: caoz21@hotmail.com

